

¿Santa Fe o Filadelfia? El ejemplo estadounidense en el momento constituyente argentino de 1853

Santa Fe or Philadelphia? The American Example at the Argentine Constituent Moment of 1853

Tomás Wieczorek

Tomás Wieczorek es investigador asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina.
E-mail: tomaswiecz@gmail.com

resumen

Este artículo examina los usos del ejemplo estadounidense en la retórica política del momento constituyente argentino de 1853, centrándose en cómo fue invocado para legitimar, criticar o adaptar la nueva Constitución de la Confederación Argentina. A través del análisis de los debates del Congreso General Constituyente de Santa Fe, las *Bases* de Juan Bautista Alberdi, los *Comentarios* de Domingo Faustino Sarmiento y los *Estudios* del primero, se demuestra que el modelo estadounidense funcionó como un referente ambiguo. Mientras constituyentes como Gorostiaga y Gutiérrez lo presentaron como el único modelo federal válido, Alberdi lo reinterpretó como ejemplo de adaptación contextual, subrayando la necesidad de ajustes frente a la realidad rioplatense. Sarmiento, en cambio, abogó por una asimilación más directa de su doctrina y jurisprudencia, especialmente a través de *El Federalista* y los *Comentarios* de Story. La controversia entre Alberdi y Sarmiento revela tensiones entre la originalidad constitucional local y la influencia extranjera, lo cual da lugar a dos escuelas de interpretación constitucional: una centrada en los antecedentes históricos nacionales y otra orientada a la asimilación del derecho constitucional estadounidense. El artículo concluye que el ejemplo estadounidense fue instrumentalizado de manera flexible, y sirvió tanto para justificar un federalismo centralizado como para criticarlo.

palabras clave

ejemplo político / Constitución argentina de 1853 / Estados Unidos / Río de la Plata / Argentina

summary

This article examines the uses of the American example in the political rhetoric of the Argentine constituent moment of 1853, focusing on how it was invoked to legitimize, criticize, or adapt the new institutional design of the Argentine Confederation. Through an analysis of the debates of the General Constituent Congress of Santa Fe, Juan Bautista Alberdi's *Bases*, Domingo Faustino Sarmiento's *Comentarios*, and the former's *Estudios*, it is shown that the American model functioned as an ambiguous reference point: while actors such as Gorostiaga and Gutiérrez presented it as the only valid federal model, Alberdi reinterpreted it as an example of contextual adaptation, emphasizing the need for adjustments in light of the reality of the River Plate region. Sarmiento, on the other hand, advocated for a more direct assimilation of its doctrine and jurisprudence, especially through *The Federalist Papers* and Story's *Commentaries*. The controversy between Alberdi and Sarmiento reveals tensions between local constitutional originality and foreign influence, giving rise to two schools of constitutional interpretation: one focused on national historical antecedents and the other oriented towards the assimilation of US constitutional law. The article concludes that the American example was used flexibly, serving both to justify centralized federalism and to criticize it.

keywords

political example / Argentine Constitution of 1853 / United States / Río de la Plata / Argentina

I. Introducción

El ejemplo es –cómo negarlo– uno de los recursos esenciales de la retórica política: sirve para ilustrar argumentos, señalar analogías, provocar disposiciones anímicas y, como resultado, figurar consecuencias de un determinado curso de acción. Curiosamente, el giro lingüístico que marcó a las humanidades y las ciencias sociales en las últimas décadas ha colocado el eje de sus reflexiones en el papel político de los tropos, relegando notablemente al ejemplo. El ejemplo, sin embargo, no solo es un recurso más habitual en los lenguajes corrientes, políticos y morales, sino que se nos aparece como lingüísticamente más esencial: por caso, es dable proveer ejemplos de tropos, pero no tropos de ejemplos.

En lo que sigue quisiera centrarme en los usos del ejemplo estadounidense en el momento constituyente argentino de 1853. No me propongo examinar la influencia del constitucionalismo estadounidense en el argentino ni evaluar el papel de la Constitución de los Estados Unidos como fuente de la Constitución Nacional argentina, carriles que la ciencia jurídica y la historiografía constitucional han transitado por más de un siglo y medio.¹ En cambio, me propongo examinar los usos del ejemplo estadounidense de cara a la sanción de la histórica Constitución argentina de 1853. Para ello, luego de apuntar algunas consideraciones sobre las modulaciones del ejemplo en la historia de la retórica política, abordo un corpus integrado por los debates sostenidos en el seno del Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, las *Bases y puntos partida para la República Argentina* (en adelante, *Bases*) de Juan Bautista Alberdi (1852), los *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina* (en adelante, *Comentarios*) de Domingo Faustino Sarmiento (1853) y los *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853* (en adelante, *Estudios*) del tucumano (Alberdi, 1853). En cada caso, atiendo centralmente a dos niveles de análisis: el del relativo dominio de la historia, la doctrina y la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, y el del significado principalmente atribuido al ejemplo de los Estados Unidos.

II. El ejemplo político

En *Retórica* Aristóteles define al ejemplo [παράδειγμα, *paradeigma*] como un recurso dialéctico afín a la inducción, pero que, a diferencia de ella, no supone la relación “de la parte con el todo, ni del todo con la parte, ni del todo con el todo, sino de la parte con la parte y de lo semejante con lo semejante” (Aristóteles, 1999: 188). Según precisa en *Analíticos primeros*, “el ejemplo no es, ni como una parte respecto al todo, ni como un todo respecto a la parte, sino como una parte respecto a la otra parte, cuando ambos casos están subordinados a lo mismo, y uno de los dos es conocido” (Aristóteles, 1996: 290). El ejemplo, entiende Aristóteles, es un recurso especialmente adecuado al discurso deliberativo –género que por dirigirse a la persuasión de una audiencia acerca de la conveniencia o inconveniencia de acciones futuras resulta eminentemente político–, ya que “es sobre la base del pasado como juzgamos el futuro” (Aristóteles, 1999: 253). Bajo la regularidad natural de una totalidad cósmica de la que la humanidad participa, y que no es la de una naturaleza a descifrar y domeñar, la autoridad del ejemplo es innegable.

Pero si la reflexión aristotélica distinguía entre ejemplos reales e inventados [παραβολή, *parabolè*] (Aristóteles, 1999: 404-409), son los primeros los que predominarán indudablemente en la cultura latina. Y es que, a diferencia del paradigma griego, el *exemplum* romano “extrae su fuerza de convicción no solo del destino de un hombre o de la propiedad de una cosa, sino también de la autoridad del actor” (Louis, 2013: 37). Los *exempla* son esenciales en la educación de los jóvenes en las virtudes antiguas, en tanto proveen modelos de conducta que predominan sobre la mera máxima de acción (Momigliano, 1977; Marrou, 1985; Roller, 2018). También quienes, como Polibio y Cicerón, reflexionan sobre la teoría de las formas de gobierno, encuentran en la Constitución romana el mejor ejemplar de su clase (Asmis, 2005).

Las figuras [υπόδειγμα, *hypodeigma*] y ejemplos del Antiguo y Nuevo Testamento son también fuentes centrales de la teología cristiana y de su visión salvífica de la historia (Grelot, 1968). Con la recepción medieval cristiana,

[c]omo la historia es una *magistra vitae* y una historia de la salvación, así también el *exemplum* está al mismo tiempo relacionado con su clasificación paradigmática en el contexto del sistema moral-filosófico y como figura del anuncio y cumplimiento de la historia salvífica (Stierle, 1973: 359).

La vigencia de la ejemplaridad es un supuesto de la doctrina de la *imitatio*, que preside la educación de las élites políticas de los imperios medievales de Oriente y Occidente y que, pese a la progresiva disolución nominalista del realismo clásico y la crisis de la síntesis aristotélico-tomista, aún se traslada a los modernos *exemplaria* y espejos de príncipe (Genet, 2003; Martins Melo, 2011; Bizzarri, 2016).

El renacimiento marca el inicio de una verdadera crisis de la ejemplaridad. Mientras la *imitatio* medieval “postuló los textos de ficción como extensiones de una fuente única de verdad indiferenciada: la Sagrada Escritura, un texto maestro infinitamente expandible”, la teoría imitativa del Renacimiento, en cambio, “se volvió cada vez más metafórica”, tendiendo a postular “la relación con las figuras paradigmáticas como estrictamente de analogía” (Rigolot, 1998: 561). Los importantes descubrimientos científicos y geográficos del siglo XVI y el fin de la unidad religiosa de Occidente socavaron profundamente las funciones antiguas del *exemplum*, y tanto los ensayos de Montaigne como las novelas de Cervantes dan cuenta de la irrupción de la contingencia y de la irreducibilidad del presente a los paradigmas del pasado (Stierle, 1998; Cornilliat, 1998).

A caballo de los siglos XVI y XVII tiene lugar la gran transición “de la dependencia de la autoridad textual”, y de la evidencia de un pasado solo disponible en textos, “al énfasis en la observación y la introspección” en la búsqueda de la evidencia del presente. Así, “la repetición del pasado en el futuro no se cuestiona. Pero la mera repetición, la iteratividad del ejemplo, se separa del significado, que se retira del mundo exterior al reino subjetivo” (Lyons, 1989: 239). Sin embargo, en una época dominada por las controversias teológicas y las guerras religiosas, la noción ciceroniana de la historia como maestra de vida aún tiene vigencia para una élite letrada que todavía encuentra en el género histórico un reservorio de

prudencia (Koselleck, 1993; Pineda, 2005; De Mora, 1999). Así, tanto los usos político-polémicos del concepto de “antigua constitución” por parte de los rebeldes calvinistas del continente como su función de lenguaje común en el ámbito anglosajón son ilustrativos de la legítima autoridad del pasado (Burgess, 1992).

En el siglo XVIII, la razón natural se impone sobre la religión revelada y la tradición. Desde mediados del siglo el triunfo de la ilustración es palmario en la secularización de los dispositivos de censura, en las vastas transformaciones de la cultura universitaria y en el éxito de los *philophes* en las primeras cortes europeas (Israel, 2007). Hacia fines del siglo tiene lugar un “rompimiento de la tradición” que, a juicio de Karl Löwith, originó “el carácter revolucionario de la historia moderna y de nuestro moderno pensamiento histórico” (1958: 220). Se produce un progresivo desacople entre las experiencias pasadas y las expectativas depositadas en el futuro, y la emergente filosofía de la historia comienza a configurar una visión secular de un proceso histórico global de la humanidad (Koselleck, 1989). Aunque en esa tarea “los filósofos de la historia recurrían en gran medida al modelo histórico de la Antigüedad clásica”,

en la referencia retrospectiva a los modelos antiguos (...) surgió no obstante algo completamente nuevo. (...) Según la intención, los esfuerzos de la filosofía de la historia se dirigían a lo que se tenía por origen de la etapa de la civilización. Pero, de hecho, se introducía con ello una nueva etapa de la civilización. Mirando retrospectivamente el modelo de la Antigüedad, la edad del clasicismo trabajaba en un futuro que era nuevo y revolucionario en todas sus formas (Hölscher, 2014: 63-64).

Como evidencia la reiterada apelación de las revoluciones atlánticas a la Antigüedad en la búsqueda de modelos y contramodelos institucionales, esta eclosión del historicismo como verdadera *episteme* epocal no implicó el fin de la eficacia retórica del ejemplo para la educación y la acción políticas (Sellers, 2014; Wasserman, 2016). Pero lo cierto es que, con la pérdida de autoridad del pasado y de la tradición, el ejemplo político pierde el trasfondo de su evidencia. En la medida en que lo que mancomuna a la humanidad no es ya el sustrato de su naturaleza común, que explica la recurrencia de los motivos humanos y la circularidad de los regímenes políticos, sino su común participación en un único macroproceso histórico progresivo de escala universal, la historia ya no puede ser maestra de la vida.

La crítica posmoderna contemporánea no ha hecho más que radicalizar este desacople entre experiencias y expectativas, disolviendo por igual las últimas rémoras del humanismo y los “grandes relatos” históricos en el nihilismo, el culto a la ironía y la entronización de la contingencia. Pese a todo, la función retórica del ejemplo no ha cambiado demasiado en nuestros días: todavía asumimos la ejemplaridad de ciertas figuras y hechos, pero sin un común acervo autoritativo es difícil hallar un acuerdo extendido en torno a su significado. En estas condiciones, el ejemplo se torna un punto de anudamiento entre distintos lenguajes que demandan su continua reelaboración significativa y, por lo tanto, un territorio de disputa entre diversos discursos políticos. El análisis del ejemplo debe trasladarse,

por ello, del campo de la retórica al de la pragmática, esto es, del conocimiento de sus funciones a la indagación de los múltiples significados implicados en sus usos.

III. El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina de 1853: el equívoco ejemplo estadounidense

Hacia fines de la década de 1820 se relanza la guerra civil argentina: en 1830 se forma la Liga del Interior, de orientación unitaria, con el general José María Paz a la cabeza; en respuesta, se erige la Liga del Litoral (1831), que pronto muda su nombre a Liga Federal. Su tratado constitutivo contempla la creación de una Comisión Representativa de los gobiernos provinciales a la que se encomienda la resolución de las cuestiones de la paz y la guerra, así como la disposición del mando sobre las tropas conjuntas. El gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, apuró la disolución de la Comisión, y la Liga decantó pronto en una delegación del manejo de las relaciones exteriores y del mando supremo de las tropas nacionales en su persona. Así, el tratado de 1831 y las delegaciones de competencias reiteradas anualmente por las provincias constituirán el frágil andamiaje jurídico de la Confederación Argentina hasta la caída de Rosas.

A lo largo de casi tres décadas, y sobreponiéndose a distintas conspiraciones, resistencias internas –como los reiterados levantamientos correntinos, de los Libres del Sur (1839) y de la Coalición del Norte (1840)– y externas –como los bloqueos francés (1838-1840) y anglo-francés (1845-1850)–, Rosas lograría extender y consolidar su férreo mando personal, primero sobre su provincia y luego sobre toda la Confederación. Ello, a su vez, le permitiría posponer indefinidamente la organización constitucional: si, por un lado, el rosismo argüía la inconveniencia del dictado de una Constitución escrita y la necesidad de mantener las facultades extraordinarias concedidas a su líder (Myers, 1995), por otro lado esto garantizaba a la provincia la conservación de la base de su hegemonía: el dominio sobre el principal puerto de ultramar de la región (Halperín Donghi, 1985: 338-402). En afinidad con las ideas conservadoras (Gargarella, 2014: 55-56) e incluso reaccionarias (Sampay, 1975: 38-39) de Rosas, a lo largo de este período los ejemplos institucionales extranjeros asociados al ideario liberal, incluido el estadounidense, palidecen frente a las inspiraciones clasicistas preferidas por una prensa oficialista que, en sus esfuerzos por investir de legitimidad al oficialmente proclamado “sistema americano”, se inclina por el lenguaje del republicanismo agrario parangonando a Rosas con la figura ejemplar del romano Lucio Quincio Cincinato (Myers, 1995).

En el año 1851 la legislatura de la Provincia de Entre Ríos retira las facultades delegadas al gobierno bonaerense. El gobernador entrerriano Justo José de Urquiza, hasta entonces fiel comandante militar de Rosas, se lanza sobre la Provincia de Buenos Aires al mando del llamado Ejército Grande Aliado Libertador de Sud América, integrado por tropas entrerrianas, correntinas, uruguayas y brasileras. Las fuerzas de Urquiza triunfan en la batalla de Caseros, y al derrocamiento y exilio de Rosas le sigue la pronta convocatoria a la organización constitucional.

El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina se reúne en la ciudad de Santa Fe, condicionado por un contexto de grave inestabilidad política interna en varias provincias. Sus sesiones se reducen a nueve febriles jornadas, en las que el proyecto elaborado por la Comisión de Negocios Constitucionales es debatido solo en los márgenes. El 1º de mayo de 1853 el Congreso sanciona la Constitución federal, que Urquiza promulga el 25 del mismo mes y que el 9 de julio es jurada públicamente en todo el país. La nueva Constitución, sin embargo, no cuenta con la anuencia de la Provincia de Buenos Aires, que había rechazado la convocatoria de Urquiza para lanzarse a una política secesionista consagrada con el dictado de la Constitución del Estado de Buenos Aires (1854). Aunque los fracasados ensayos unitarios previos (1819, 1826) habían tenido muy presente el texto estadounidense al configurar distintos aspectos reglamentarios, el de 1853 es el primer texto constitucional argentino que adopta una decisión en favor del federalismo. Naturalmente, esto inaugura una nueva etapa de la recepción del ejemplo estadounidense en los debates constituyentes argentinos.

La conformidad de la Constitución argentina de 1853 con la estadounidense es una referencia reiterada en las actas del Congreso General Constituyente de Santa Fe. José Benjamín Gorostiaga, principal artífice de su redacción y miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, indica que el proyecto de la Comisión está “vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo” (Ravignani, 1937: 468). Juan María Gutiérrez, otro gran protagonista del proceso constituyente y también miembro de dicha Comisión, insiste casi literalmente en estos términos al afirmar que “[l]a Constitución es eminentemente federal; está vaciada en el molde de la de los Estados Unidos, única federación que existe en el mundo, digna de ser copiada” (Ravignani, 1937: 479). En lo que puede deberse tanto a una imprecisión conceptual como a una deliberada concesión a la continuidad jurídica, el tucumano Salustiano Zavallía alude a la “carta de la Unión Americana” como el gran “modelo de las Confederaciones” en que se ha inspirado la Comisión (Ravignani, 1937: 520).

La autoridad de los Estados Unidos es tal que el ejemplo de los Estados Unidos es invocado incluso por el único abierto detractor a la aprobación de la Constitución en el seno del Congreso: su decano presidente y diputado por la provincia de Salta, Facundo Zuviría, quien considera inoportuna su sanción en un contexto de guerra entre la Confederación Argentina y la Provincia de Buenos Aires. Luego de dibujar un cuadro verdaderamente sombrío acerca de las posibilidades de la organización constitucional, Zuviría se exculpa parangonándose con “[l]os eminentes y esclarecidos norteamericanos, Hamilton, Madison y Gay (*sic*)”, quienes habían pintado un panorama “más oscuro y triste (...) de su Patria en circunstancias análogas” (Ravignani, 1937: 478). Menos una invocación doctrinaria que una analogía poco feliz —ciertamente, el panorama de los Estados Unidos bajo los Artículos de la Unión descripto pretendía ser un acicate a la innovación constitucional—, esta es la única referencia a *El Federalista* en las actas del Congreso. En cualquier caso, tanto su contenido como la notación del apellido de John Jay sugieren que ella proviene de las *Bases* de J. B. Alberdi.

La cuestión capital merece una mención aparte. Sucede que, a diferencia de las excolonias británicas que fundaron los Estados Unidos de América, todas ellas abiertas al Atlántico, las provincias que hacia mediados del siglo XIX emprendieron la organización constitucional argentina debieron lidiar con la especial posición de Buenos Aires, cuyo carácter de puerto de ultramar prácticamente excluyente para la región había colocado en gran medida bajo su órbita las rentas del comercio exterior desde la declaración de independencia. Frente a este evidente desafío para la organización nacional, no habían faltado los impulsores de la fundación de una novedosa capital al modo estadounidense: pocos años antes Sarmiento (1850) había imaginado unos Estados Confederados del Río de la Plata integrados por Argentina, Paraguay y Uruguay con su capital en la isla Martín García, y luego de Caseros el mendocino Juan Ramón Muñoz –persuadido de las virtudes del modelo federal estadounidense– impulsa la erección de la “ciudad Urquiza” como una nueva Washington cerca de Fraile Muerto, Provincia de Córdoba. El Congreso de Santa Fe, sin embargo, optaría por designar a la ciudad de Buenos Aires, cabeza de la provincia rebelde, por capital de la Nación.²

La minuta que acompaña el proyecto de ley de capitalización de Buenos Aires elaborado por la Comisión de Negocios Constitucionales es curiosa, ya que invoca el ejemplo estadounidense incluso para fundamentar un deliberado apartamiento de su diseño institucional. Expresivo de la tesis de Gorostiaga y Gutiérrez, este texto afirma que

[l]a federación será bien entendida, si se comprende como en los Estados Unidos del Norte, única federación modelo que existe en el mundo civilizado; puesto que la Helvética es artificial y permanentemente anárquica; y tampoco ha debido tomarse en consideración la caduca Confederación Germánica, que ha acumulado y consagrado en aquel suelo antiguo tantos abusos, que el sublime pensamiento alemán tiene que posarse en las nubes, a falta de Patria sobre la tierra. Será por el contrario pésima, si se creyese que podría resolverse en una Oligarquía regularizada con una centralización relativa, en la que predominaran las conveniencias de los que se apoderasen del poder, sacrificándole sin protección los intereses esenciales de los pueblos. Pero aun sería intolerable, si descendiendo en esta escala retrógrada, se la redujese a un pacto de conservación entre Capitanejos (Ravignani, 1939: 790).

En apoyo a la capitalización de Buenos Aires, el mendocino Martín Zapata atribuye a la diversidad de los antecedentes este apartamiento del modelo estadounidense. A su juicio, si los Estados Unidos habían sido en sus orígenes “colonias independientes” con “costumbres, leyes e intereses diferentes” que de la “completa separación” habían pasado a “su unión por el vínculo federal”, en la Argentina se había transitado “de la unidad más absoluta” impuesta por el régimen colonial a la federación pronta a constituirse. La base de toda federación es el equilibrio entre sus miembros, afirma, y los constituyentes deben “propender a esto, evitando o curando la deformidad, y vicio que para su propia vida y para la de la Nación,

tiene uno de sus vínculos constitutivos” (Ravignani, 1937: 496). Como a juicio de Zapata demuestra el arreglo al que en torno a la esclavitud habían arribado “los legisladores más liberales del mundo” (Ravignani, 1937: 496-497), el carácter ejemplar de los Estados Unidos radicaría más en la naturaleza transaccional de sus orígenes constitucionales que en su concreta configuración institucional. La capitalización de la ciudad de Buenos Aires es, para el mendocino, la necesaria prenda de unidad de la federación.

Pero las palabras terminantes de Gorostiaga y Gutiérrez podrían llevar a una confusión acerca de las similitudes entre las Constituciones argentina y estadounidense. En efecto, la redacción original del texto argentino se apartó marcadamente del patrón estadounidense en dos aspectos decisivos: en el plano vertical, la ley suprema argentina estableció un federalismo más centralizado, con una marcada primacía nacional sobre las provincias; en el plano horizontal, revistió a la figura presidencial de atributos exorbitantes para el patrón norteamericano. Como hemos visto, la Constitución argentina también designaba a Buenos Aires como capital, lejos del ejemplo de Washington. En estos aspectos el texto constitucional argentino siguió en buena medida –aunque ciertamente matizándolos (González Calderón, 1929; Ferreyra, 2012; García-Mansilla, 2023)– los trazos principales del proyecto de constitución que Juan Bautista Alberdi incluyó en la segunda edición de sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1852), obra publicada en respuesta a la convocatoria urquicista a la organización constitucional.

IV. Las Bases de Alberdi, o El Federalista argentino

Juan María Gutiérrez, antiguo miembro del Salón Literario y fundador de la Asociación de la Joven Argentina, como su amigo Juan Bautista Alberdi, recordaría años después al historiador Mariano Pelliza

que durante las sesiones preparatorias había visto y hojeado en la secretaría del Congreso un ejemplar del *Federalista* de Hamilton, que perteneció a Rivera Indarte, pero que cuando llegó el momento de proyectar la constitución aquel libro no estaba ya en el Congreso. Tan sensible pérdida se consideraba irreemplazable en Santa Fe, cuando llegó a manos de los diputados el libro del doctor Alberdi titulado *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Pelliza, 1897: 84).

Ciertamente, el de las *Bases* es el más articulado de entre todos los proyectos que circularon de cara a la convocatoria al Congreso Constituyente.³ Alberdi formula allí un plan constitucional asentado en una premisa fundamental: ha llegado a su fin la época del patriotismo militar, adecuado a las luchas independentistas, y comenzado la era del constitucionalismo de la libertad. El corolario es un diseño constitucional tan pródigo en derechos y libertades civiles para nativos y extranjeros como restrictivo en el plano de la participación política, cuyo éxito se encuentra asegurado por la “ley” de complementariedad que preside las relaciones entre Europa y América: la primera aquejada por la superpoblación y el pauperismo; la

segunda, atormentada por la despoblación relativa. Sus miras son esencialmente económicas: se trata de poblar los desiertos argentinos con una inmigración europea llamada a “trasplantar” la civilización (Alberdi, 1852).

Para ello, Alberdi considera esencial abandonar las inclinaciones a la copia y al plagio del constitucionalismo estadounidense, inglés y francés que habían conducido a los ensayos constituyentes previos a la utopía y el extravío. La originalidad constitucional no debe considerarse una extravagancia —extravagante es para Alberdi la pretensión de regir a una población escasa y sin preparación con las instituciones de los pueblos más civilizados y libres del mundo—, sino la única forma de originalidad “a que se pueda aspirar sin inmodestia ni pretensión”, ya que, a diferencia de lo que sucede en las bellas artes, la originalidad constitucional “no consiste en una novedad superior a todas las perfecciones conocidas, sino en la idoneidad para el caso especial en que deba tener aplicación” (Alberdi, 1852: 21).

En lo medular, la autoridad del ejemplo estadounidense sirve a Alberdi para justificar los rasgos centralistas que debe adoptar el futuro diseño constitucional argentino. Como en los Estados Unidos, se trata para él de reemplazar “una federación pura y simple”, que “en ocho años [había puesto] a esos Estados al borde de su ruina”, por una “federación compuesta, una federación unitaria y centralista” (1852: 127) que desde su sanción había hecho la dicha de aquel país. De hecho, Alberdi atribuye buena parte del fracaso de este ensayo constitucional al imperfecto conocimiento del sistema federal por parte de Dorrego y su partido, que los habría conducido a confundir “la Confederación de los Estados Unidos de 9 de julio de 1778”, “una simple federación”, “con la Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada por Washington el 17 de septiembre de 1787”, “un sistema mixto de federal y unitario.” A su juicio, Dorrego “conocía imperfectamente el gobierno de los Estados Unidos”, y “[s]u partido estaba menos bien informado que él en doctrina federalista” (1852: 127-128). Como enseguida veremos, Alberdi revisará muy pronto esta afirmación.

En todas las *Bases* hay una sola referencia directa a *El Federalista*, y tiene lugar en el capítulo XXIX de la segunda edición. Allí Alberdi parangona la situación argentina con la estadounidense en vísperas de la sanción de su constitución, para lo cual apela a una larga transcripción del *paper* 15 en el que Hamilton —al que el tucumano considera “el autor de la Constitución norteamericana” (1852: 128)— describe un cuadro verdaderamente ruinoso de los Estados Unidos en vísperas de la adopción de su constitución federal. Naturalmente, Alberdi se sirve de esta comparación para concluir que la Argentina no se hallaba entonces en peores circunstancias para la organización constitucional que los Estados Unidos al momento de adoptar su constitución federal. Aunque superficial desde un punto de vista argumental, esta apelación de Alberdi a *El Federalista* delata que el jurista utiliza la primera edición francesa del clásico estadounidense. En efecto, Alberdi traduce “último extremo de la humillación política” (Alberdi, 1852: 173, énfasis mío) allí donde el texto original consigna “*last stage of national humiliation*” (Hamilton, Madison y Jay, 2003: 65, énfasis mío), en lo que constituye una traducción literal al español del “*dernier degré d’humiliation politique*” (Hamilton, Madison y Jay,

1792: 140, énfasis mío) que se lee en la primera edición francesa de *El Federalista*. Para corroborar esta tesis, en la nota al pie Alberdi atribuye la obra a “Hamilton, Madison y Gay” (Alberdi, 1852: 174, énfasis mío), notación del apellido de John Jay que se corresponde también con la adoptada en la primera edición francesa (Hamilton, Madison y Gay, 1792).

La ejemplaridad de los Estados Unidos no supone para el tucumano un motivo de imitación irreflexiva por las repúblicas sudamericanas. Esto lo preocupa por dos aspectos principales: el proteccionismo económico y la política exterior abstencionista tempranamente adoptadas por los Estados Unidos. Sudamérica, a diferencia de los Estados Unidos, carece de base industrial o marina que proteger, y la independencia de sus repúblicas tampoco se ve desafiada por un contexto de potencias monárquicas coloniales hostiles. Por otra parte, mientras que el sistema colonial “liberal” de Norteamérica había fomentado la migración hacia los Estados Unidos antes de su independencia, superar los rezagos del sistema colonial “exclusivista” de Sudamérica demandaba por el contrario una política exterior abierta y de estímulo a la inmigración, el comercio y la inversión extranjeros (Alberdi, 1852: 16-17).

La posición de Alberdi en torno a la “cuestión capital” merece un comentario aparte. En las dos primeras ediciones de las *Bases* el tucumano se aparta del ejemplo estadounidense, al postular a Buenos Aires como la capital natural de la Confederación. De entre las diversas razones geográficas e históricas invocadas, interesa especialmente una: a diferencia de los Estados Unidos, que habían sido colonias independientes sin capital común, la capitalidad virreinal de Buenos Aires era uno de los principales antecedentes unitarios de la historia constitucional rioplatense ensayada por Alberdi en apoyo de su peculiar proyecto de federación centralista. Luego de que Buenos Aires rehusara desempeñar este papel, el tucumano mudará su postura: así, a partir de la tercera edición de las *Bases* se opone terminantemente a la capitalización de Buenos Aires, afirmando que “[t]odo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aires” (Alberdi, 1856: 108-120).

Lejos de proponer una traslación lineal del sistema constitucional estadounidense, Alberdi postula lo que califica alternativamente como una “fórmula de fusión” y un “régimen de transición” entre la federación y la unidad: “partir de los gobiernos provinciales existentes” “[p]ara crear el gobierno general, que no existe”, declarando a los gobiernos de provincia “agentes naturales” del “nuevo gobierno general” (1852: 170). Como veremos enseguida, esta peculiar fórmula organizacional, extraña al modelo constitucional estadounidense, será objeto de un duro ataque por parte de Domingo Faustino Sarmiento.

En suma, las evocaciones al ejemplo estadounidense en las *Bases* están lejos de un afán imitativo, y tienden más bien a destacar el carácter ejemplar de su adecuación transaccional a las exigencias de las circunstancias. Es en este sentido que Alberdi pregunta a su lector: “¿Se cree que la Constitución de Estados Unidos, tan ponderada y tan digna de serlo, haya sido en su origen otra cosa que un expediente de la necesidad?” (Alberdi, 1852: 172).

V. Los *Comentarios* de Sarmiento, o Filadelfia contra Santa Fe

En septiembre de 1853 aparecen en Santiago de Chile los *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina* (1853) de Domingo Faustino Sarmiento. El sanjuanino, que en 1852 se había puesto al servicio de Urquiza, se alineaba ahora con la secesionista provincia de Buenos Aires lanzando un ataque frontal contra la obra del Congreso Constituyente de Santa Fe. Según su autor reitera en varias ocasiones, los *Comentarios* se proponían precisar el “sentido” y la “mente” de las disposiciones constitucionales en algunos aspectos distintivos de la organización federal argentina. Su intención, afirmaba, era la de “fijar puntos dudosos que su texto encierra, hacer resaltar la oportunidad y acierto de muchas de sus cláusulas, y poner de manifiesto los *poquísimos pero capitales errores que inutilizan, a nuestro humilde juicio, toda la obra*” (p. II, énfasis mío).

Poco antes de la aparición del libro, Alberdi había acusado a Sarmiento de carecer de verdadera preparación en materias constitucionales (Alberdi y Sarmiento, 2011). En aparente réplica (Palcos, 1945), los *Comentarios* hacen gala de un dominio de la cultura jurídico-constitucional estadounidense hasta entonces sin parangón local. Sarmiento, quien por encargo del gobierno chileno había visitado los Estados Unidos en el año 1847 para estudiar sus métodos de educación popular, acude en esta obra a los Artículos de la Confederación, a la Constitución federal y a diversas constituciones estatales, apela a legislación federal y estadual en diversas materias —demostrándose especialmente en la relativa a la enajenación de tierras públicas, aspecto arquitectónico de la gran democracia *farmer* que el sanjuanino admira verdaderamente—, y recurre de manera sistemática a fuentes doctrinarias de incuestionable autoridad: en jurisprudencia, los *Commentaries on the Constitution of the United States* de Joseph Story (1833) y, por su intermedio, a *El Federalista* en lo relativo a los principios orgánicos del sistema federal.

Los monumentales *Comentarios* del juez Story, que no por azar su autor dedicó al celeberrimo John Marshall, cuarto presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos (1801-1835), presentan a lo largo de sus tres volúmenes una interpretación de la historia constitucional de los Estados Unidos escorada en favor de las posiciones sostenidas por el ya extinto Partido Federalista y, muy especialmente, por Alexander Hamilton, primer formulador sistemático de la teoría del control judicial de constitucionalidad de las leyes y padre intelectual de la doctrina de los poderes implícitos del gobierno federal bajo la Constitución de 1787. En línea con el juicio de Story, Sarmiento define a *El Federalista* como “el órgano de las ideas que prevalecieron en la formación de la Constitución Norteamericana” (1853: 47) y, al igual que Alberdi, identifica a “Alejandro Hamilton, profundo estadista, cuyos conceptos son hasta hoy de gran peso y autoridad en materias constitucionales” (1853: 32, nota 1) como su principal autor. Ahora bien, los sentidos que adquieren los usos sarmientinos de la obra de Hamilton, Madison y Jay no siempre se alinean con el sentido evidente de su presunta fuente. Sucede que, como advierten Sebastián Abad y Esteban Amador en su edición de esta fundacional controversia constitucional entre Alberdi y Sarmiento (2012), los extensos entrecomillados del sanjuanino están lejos de constituir verdaderas citas

textuales de *El Federalista*, y son más bien remisiones parafrásicas a través de los *Comentarios* de Story. Cualquiera sea el caso, la falta de objeciones contemporáneas a este uso extraordinariamente libre de *El Federalista* por parte de Sarmiento lo presenta como el portador de una autoridad extraordinaria en la materia, a la vez que evidencia la indisponibilidad de la fuente para sus adversarios.

Los *Comentarios* no emprenden un examen integral de la Constitución de la Confederación Argentina, sino que ciñen su análisis a ciertos puntos que interesan especialmente a su autor: el preámbulo, las declaraciones de derechos y garantías, el sostenimiento del culto católico, la estructura del gobierno federal (en especial, la organización de la justicia federal, las potestades del poder ejecutivo nacional, la estipulación de los gobernadores como agentes naturales del gobierno federal), la cuestión de la capital de la federación, el sistema rentístico y financiero federal, los principios del derecho público provincial (la organización unicameral de las legislaturas, la administración local de justicia y el régimen municipal), y los institutos de excepción (la intervención federal y el estado de sitio).

Entre aquellos errores que a juicio de Sarmiento malogran enteramente la nueva Constitución de la Confederación destaca la declaración de los gobernadores de Provincia como “agentes naturales del poder ejecutivo general, confiándoles las atribuciones que la Constitución norteamericana pone en manos del mariscal de los distritos judiciales” (1853: 207). Según evalúa, esta estipulación es una “malhadada falsificación del poder administrativo” que, al subordinar los agentes federales a los gobernadores en sus respectivas jurisdicciones, obligaría al gobierno federal a convertirse en “conspirador, intrigante, revolucionario” en las provincias para garantizar su propia efectividad (Sarmiento, 1853: 223). En esta materia tan sensible para la organización territorial del gobierno federal, Sarmiento demanda seguir el modelo de los “mariscales” –así llama a los *marshalls*– adoptado en los Estados Unidos.

La política constitucional impulsada por Sarmiento en sus *Comentarios* apunta en dos direcciones complementarias: por un lado, demanda una revisión constitucional con la participación de Buenos Aires, tendiente a subsanar los “vicios de ilegitimidad que tuvo la Constitución por base” y “consti[tuir] el poder federal, anulado en la presente Constitución” (Sarmiento, 1853: 227); por otro, y acaso más significativamente, impulsa la asimilación directa del “derecho constitucional estadounidense (prácticas, doctrina, jurisprudencia)” como “interpretación genuina” de la Constitución argentina (Sarmiento, 1853: 8-9). Ahora bien, la propuesta concreta del sanjuanino estaba lejos de constituir una traslación directa del texto constitucional de los Estados Unidos: como advierte Jensen, “[l]os Estados Unidos fueron una ‘caja de herramientas’ que Sarmiento usó en forma original y adaptó a su propio proyecto político de realización constitucional de la república” (2021: 225).

VI. Los Estudios de Alberdi, o los Estados Unidos a través de Francia

En réplica a la hermenéutica constitucional ensayada por Sarmiento aparecen pronto los *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, con los que el Alberdi se propone restablecer la “mente” de la Constitución “alterada por

comentarios hostiles”, identificando “los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia” (Alberdi, 1853). La tesis de Alberdi es rotunda: contra Sarmiento, sostiene que la República Argentina “no ha copiado literalmente, como México, su Constitución a Estados Unidos”, sino que “[s]e ha dado un derecho propio, asimilando a él una parte del derecho norteamericano” (1853: 9).

Empeñado en destacar los elementos idiosincrásicos del texto constitucional argentino, Alberdi ataca dos postulados fundamentales de la exégesis sarmientina, a la que considera un ataque antes que un verdadero comentario. Por un lado, sostiene que deben ser las circunstancias históricas y la tradición gubernativa autóctona las que sirvan de primeras fuentes a todo comentario; por otro, relativiza la influencia local del ejemplo estadounidense. Acerca de esto último, Alberdi afirma que entre los ejemplos extranjeros que habían servido a la comprensión local del sistema federal debían referirse, junto a los Estados Unidos, también el federalismo helvético interpretado a través de “los trabajos luminosos de [Pellegrino] Rossi”⁴, “los trabajos de revisión emprendidos en Alemania y Suiza después de la revolución de 1848” (1953: 9), e incluso el Imperio del Brasil (1853: 98). Esta relativización del ejemplo estadounidense se ve acompañada de un cambio de apreciación acerca de Dorrego y su partido: en *Bases* había atribuido buena parte del fracaso del Congreso de 1826 al desconocimiento del constitucionalismo estadounidense por parte del coronel bonaerense y su círculo, pero ahora sostiene que “Dorrego, Gómez y otros publicistas argentinos traían de Estados Unidos el anhelo de aplicar literalmente a la República Argentina el gobierno federal de Norte América” (Alberdi, 1853: 8).

La Constitución argentina, afirma Alberdi, es ciertamente más centralista que la estadounidense en la distribución de competencias entre la Nación y las provincias⁵, pero esto no tiene las implicancias administrativas que Sarmiento colige. En particular, el tucumano precisa que cuando “la Constitución hace del gobernador de Provincia un agente natural del gobierno general, no le impone un agente forzoso, exclusivo y único” (Alberdi, 1853: 69). La Constitución argentina, como la estadounidense, permite al Congreso crear empleos federales en las provincias, otorga al presidente las facultades de reglamentar y organizar el servicio de la administración federal, y de nombrar y remover los funcionarios de su desempeño (Alberdi, 1853: 69). Alberdi recuerda a Sarmiento que tampoco la Constitución de los Estados Unidos “mencionó siquiera tales Mariscales ni Sheriffs, ni cosa parecida a tan subalternos agentes del Poder Ejecutivo nacional. Se contentó con dar al Congreso el poder de establecerlos; poder que tiene el Congreso argentino, en mayor escala” (Alberdi, 1853: 70).

Los *Estudios* de Alberdi evidencian también el prisma esencialmente francés a través del cual construyó su propia imagen del federalismo estadounidense. El tucumano afirma, a este respecto, que si la sanción de los hechos había inclinado a su generación a conciliarse con el principio federal, lo cierto era que en el plano intelectual el “comentario de Story” apenas había venido a completar la “conversión” en favor del federalismo que entre la juventud rioplatense habían preparado

ya “Tocqueville, Chevalier y Aquiles Murat” (Alberdi, 1853: 8-9). Aunque Alberdi no precisa las fuentes, la primera referencia remite sin dudas a *La democracia en América* (Tocqueville, 1835/1840), obra que marcó desde muy temprano la ciencia política de toda la generación romántica argentina (Rodríguez Rial, 2022) y muy especialmente a Alberdi (Morán y Wieczorek, 2021), quien aquí confiesa haber extraído de esta obra la idea de que la “constitución normal” de todo pueblo con algunos siglos de existencia es el punto de partida para su organización política (Alberdi, 1853: 7). La segunda remisión parece corresponder a las *Lettres sur l’Amérique du Nord* de Michel Chevalier (1836/1838), en las que el antiguo sansimoniano y futuro defensor del libremercado en el II Imperio recoge en clave fundamentalmente económica las impresiones generadas por su estancia en los Estados Unidos entre octubre de 1833 y noviembre de 1835. La tercera referencia debe corresponder a Achille Murat, antiguo príncipe napolitano de la era napoleónica radicado en La Florida luego de su anexión a los Estados Unidos (1820), y autor del *Esquisse morale et politique des États-Unis de l’Amérique du Nord* (1832) y de la *Exposition des Principes du Gouvernement Républicain tel qu’il a été perfectionné en Amérique* (1833), pero solo el último consta en la relación bibliográfica de Pedro de Angelis (1852) y cuenta además con una edición española contemporánea (Murat, 1836). Tanto Tocqueville como Chevalier habían realizado sus viajes por encargo oficial del gobierno francés —el primero para estudiar el sistema penal; el segundo para interiorizarse en la infraestructura vial—, a la vez que los trabajos de Murat fueron una fuente de consulta de Tocqueville. Las de Alberdi son, en definitiva, fuentes francesas de la época de la Monarquía de Julio, que tienen centralmente en vista la realidad constitucional de los Estados Unidos de la “democracia jacksoniana” (Jennings, 2006; Aubert, 2017; Oskian, 2019).

En *Bases*, Alberdi había entrevisto en los Estados Unidos menos el ejemplo de un diseño constitucional por replicar que un modelo de conducta a imitar frente al desafío de la organización constitucional. Esto último implicaba, en *Bases*, una voluntad de adaptación transaccional a las exigencias impuestas por las circunstancias. En los *Estudios*, en cambio, Alberdi introduce una declinación adicional del ejemplo brindado por los “padres fundadores” de los Estados Unidos: contra la conducta política del sanjuanino, el tucumano apunta que

Jefferson, Franklin, Madison y el mismo Washington, desaprobaron y se opusieron vivamente a puntos muy graves de la Constitución mientras se discutía; pero desde el instante de su sanción por la mayoría del Congreso y del país, sellaron su labio y solo tuvieron por ella el respeto religioso que todo buen republicano tiene a la voluntad nacional (Alberdi, 1852: 72-72).

VII. Conclusiones

El de 1853 fue el primer texto constitucional argentino que adoptó una decisión en favor del federalismo, inaugurando una nueva etapa de la recepción del ejemplo estadounidense en los debates constituyentes vernáculos. No obstante esta marcada inspiración, la decisión constitucional de 1853 estuvo lejos de ser una traslación directa del diseño federal estadounidense. Como apuntó hace casi un siglo Emilio

Ravignani (1930), del debate entre Alberdi y Sarmiento en torno a la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 nacieron dos escuelas de comentario constitucional argentino: por un lado, la de Alberdi, más inclinada al destaque de la originalidad del texto argentino y a la búsqueda de explicaciones surgidas de los antecedentes históricos nacionales; por otro, la de Sarmiento, que, sin desconocer completamente esos antecedentes, aspiraba a una mayor asimilación del derecho constitucional estadounidense.

El análisis de los usos del ejemplo estadounidense en el momento constituyente argentino de 1853 revela una instrumentalización flexible y polisémica de este referente, que, lejos de operar como un modelo unívoco, funcionó como un punto de anudamiento para diversas –y a menudo contrapuestas– visiones sobre la organización política de la Confederación Argentina. Los usos del ejemplo estadounidense en el Congreso General Constituyente de Santa Fe (III) evidencian un dominio del constitucionalismo norteamericano más bien declarativo y general. Figuras centrales como Gorostiaga y Gutiérrez proclaman la Constitución estadounidense como el “único modelo de verdadera federación”, pero su comprensión no evidencia un contacto estrecho con sus fuentes doctrinales o jurisprudenciales: de hecho, la única mención a *El Federalista* en las actas del Congreso la formula un detractor de la sanción constitucional, y muy posiblemente llega a través de las *Bases* de Juan Bautista Alberdi. Así, mientras *El Federalista* recibe apenas una mención incidental en los debates del Congreso, son en cambio las *Bases* de Alberdi, que tampoco son aludidas sino de modo indirecto en los debates, las que ofrecen la principal inspiración a los redactores de la Constitución. Curiosamente, el ejemplo estadounidense fue invocado incluso para justificar desviaciones deliberadas, como la designación de Buenos Aires como capital federal, argumentando que las diferentes tradiciones históricas exigían soluciones diferentes. En suma, los constituyentes en Santa Fe invocaron el “molde” estadounidense como garante de legitimidad para un proyecto federal que buscaba distanciarse tanto de los fracasados experimentos unitarios previos como de la Confederación rosista, pero que tampoco seguía a pie juntillas el modelo invocado.

Alberdi, por su parte, invoca el ejemplo estadounidense de maneras no siempre compatibles. En sus *Bases* (IV) el ejemplo estadounidense es figurado como paradigma de una “federación unitaria y centralista” que superó los defectos de los Artículos de la Confederación, pero también como modelo de conducta de unos constituyentes capaces de dar con una solución transaccional felizmente adecuada a las exigencias de su tradición y circunstancia. Alberdi no busca un conocimiento erudito del sistema norteamericano, sino un entendimiento de sus principios rectores y, sobre todo, de su espíritu de adaptación.

Esta apreciación contrasta con la de Domingo Faustino Sarmiento (V), para quien el significado del ejemplo estadounidense es eminentemente normativo y, en buena medida, vinculante. En sus *Comentarios* Sarmiento trasluce un conocimiento mucho más acabado y específico, no solo del texto constitucional, sino también de constituciones estatales, legislación federal y, crucialmente, de la doctrina de Joseph Story. Sus apelaciones a fuentes como *El Federalista*, a menudo parafrás-

ticas, le sirven de arsenal retórico para criticar la obra del Congreso de Santa Fe y abogar por una asimilación más directa de las instituciones y la jurisprudencia estadounidenses.

Alberdi responde a Sarmiento en sus *Estudios* (VI), modulando el significado del ejemplo estadounidense: por un lado, el tucumano relativiza el papel desempeñado por las fuentes norteamericanas en la comprensión local del federalismo estadounidense, resaltando en contrapartida el rol de las obras de Tocqueville, Chevalier y Murat, así como los ejemplos de Suiza, Alemania e incluso Brasil; por otro, y contra la conducta desplegada por Sarmiento, pondera la sabia actitud de sus padres fundadores, no ya por su virtuosa adecuación transaccional a las circunstancias, sino por su leal observancia de la Constitución una vez aprobada, pese a sus diferencias intestinas.

En definitiva, la Constitución de 1853 no fue una copia servil del modelo norteamericano, pero tampoco quiso ni pudo eludir su formidable influjo. El ejemplo estadounidense fue así un espejo en el que Argentina se miró para definir su propio rostro constitucional, pero la imagen reflejada fue siempre una reinterpretación estratégica, un instrumento retórico flexible utilizado para justificar, criticar y, sobre todo, adaptar un modelo extranjero a compleja realidad local. En esta apropiación crítica y selectiva radica precisamente la originalidad fundacional del constitucionalismo argentino.

Referencias

1. Entre otros, ver Padilla (1921), Seco Villalba (1943), Colautti (1987), García-Masilla y Ramírez Calvo (2006).
2. En su “Plan de Organización Nacional para las Provincias del Río de la Plata”, Muñoz afirma que “La Constitución Federal de los Estados U. del Norte es el mejor de los modelos de que la República Argentina podría hacer uso para constituirse”, por ser “la más adaptable a nuestras necesidades y la más digna de imitarse, tanto por la solidez y grandeza de sus principios, como por la concluyente prueba que a su favor ofrece una larga y no combatida experiencia” (en Silva, 1928: 230). Su propuesta obedecía a la “política fusionista” exigida por los intereses económicos opuestos del litoral y el interior.
3. En Buenos Aires, Pedro de Angelis (1852) publica su *Proyecto de Constitución para la República Argentina*. En *El Constitucional* de Mendoza ven la luz “El problema constitucional o indicaciones acerca de la organización conveniente para la República Argentina” de Juan Llerena y el “Plan de Organización Nacional para las Provincias del Río de la Plata” de Juan Ramón Muñoz (reproducidos en Silva, 1928). Desde Chile, en Copiapó aparece *Cuestiones argentinas* de Mariano Fraguero (1852).
4. “Existen sí ciertas coincidencias entre el Acta Federal suiza y la Constitución Nacional, aunque su importancia es prácticamente nula. Es la obligación de todo argentino de armarse en defensa de su patria, contenida en el art. 21 de la Constitución Nacional, que recoge el concepto del art. 30 del proyecto suizo. Por su parte, el original art. 30 de la Constitución de 1853 prohibía la reforma de la Constitución durante un plazo de 10 años. Una disposición similar, aunque con un plazo de 12 años, estaba contenida en el art. 109 del Acta helvética” (García-Mansilla y Ramírez Calvo, 2006: 145).
5. El “poder de Provincia, en la República Argentina, [tiene] un carácter muy distinto del que tiene el poder aislado de cada Estado en la Federación de Norteamérica. La Constitución Argentina manda y ordena que cada provincia se dé una Constitución. La de Estados Unidos no se mezcla en eso. Por la Constitución Argentina, las provincias deben someter a la revisión previa del Congreso, sus constituciones locales. Los Estados, en Norteamérica, no están obligados a esa formalidad. En el país vecino, el Congreso federal puede reprobado una Constitución local que no estuviere conforme con los principios

y disposiciones de la Constitución de la República Argentina. La Constitución de Norteamérica no contiene disposición que dé al Congreso semejante facultad. Hay, pues, esenciales diferencias entre ambas constituciones respecto al uso de la soberanía local para la sanción de las constituciones parciales. Es verdad que la Constitución de Norteamérica impone limitaciones al poder de cada Estado; pero en los poderes no delegados a la Unión y que la Constitución misma reserva a cada Estado, no ejerce el Congreso la facultad de revisión previa y de reprobación, que la nuestra establece. Esto hace que nuestra Constitución sea más central que la de Estados Unidos, en cuanto al régimen constitucional de provincia” (Alberdi, 1853: 45).

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1852). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sud, y del tratado litoral del 4 de enero de 1831. Segunda edición, corregida, aumentada de muchos párrafos y de un proyecto de constitución concebido según las bases propuestas*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio.
- Alberdi, J. B. (1853). *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia*. Valparaíso: Imprenta del Diario.
- Alberdi, J. B. (1856). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. En *Organización de la Confederación Argentina*. París: Besanzon.
- Alberdi, J. B. y Sarmiento, D. F. (2011). *Cartas quillotanas. Las ciento y una*. Buenos Aires: Emecé.
- Alberdi, J. B. y Sarmiento, D. F. (2012). *Constitución y política*. Buenos Aires: Hydra.
- Aristóteles (1996). “Analíticos primeros”. En *Tratados de lógica (Organon) II* (pp. 83-297). Madrid: Gredos.
- Aristóteles (1999). *Retórica*. Madrid: Gredos.
- Asmis, E. (2005). New Kind of Model: Cicero’s Roman Constitution in “De republica”. *The American Journal of Philology*, 126(3), 377-416. <https://www.jstor.org/stable/3804937>
- Aubert, A. (2017). Napoleonic and Southern Empires of Liberty on the Florida Borderlands: The case of Achille Murat. *The Latin Americanist*, 61(4), 613-627. <https://doi.org/10.1353/tla.2017.a703615>
- Bizzarri, H. (2016). La historia como *exemplum* en los «espejos de príncipes» castellanos. *e-Spania*, 23. <https://doi.org/10.4000/e-spania.25315>
- Burgess, G. (1992). *The Politics of the Ancient Constitution: An Introduction to English Political Thought, 1603–1642*. Basingstoke: Macmillan Palgrave.
- Chevalier, M. (1836/1838). *Lettres sur l’Amérique du Nord*, 2 vols. París: C. Gosselin.
- Colautti, C. (1987). La Constitución de Estados Unidos y los primeros documentos constitucionales argentinos. *Lecciones y Ensayos*, 48, 85-97.
- Cornilliat, F. (1998). Exemplarities: A response to Timothy Hampton and Karlheinz Stierle. *Journal of the History of Ideas*, 59(4), 625-633. <https://doi.org/10.2307/3653935>
- De Angelis, P. (1852). *Proyecto de Constitución para la República Argentina*. Buenos Aires: Imprenta del Estado.
- Ferreira, R. G. (2012). 1852. Orígenes: sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la Constitución Federal de su tiempo. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 10(19), 143-228. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/academia/article/view/647/563>
- Fragueiro, M. (1852). *Cuestiones Argentinas*. Copiapó: Imprenta del Copiapino.
- García-Mansilla, M. J. (2023). Aportes inéditos sobre la historia del Congreso General Constituyente de 1853. Homenaje a 170 años de la sanción de la Constitución Nacional. *Revista Jurídica Austral*, 4(1), 9-85. <https://doi.org/10.26422/RJA.2023.0401.gar>
- García-Masilla, M. y Ramírez Calvo, R. (2006). *Las fuentes de la Constitución Nacional Los principios fundamentales del derecho público argentino*. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.
- Genet, J.-P. (2003). L’évolution du genre des Miroirs des princes en Occident au Moyen Âge. En S. Cassagnes-Brouquet, A. Chauou, D. Pichot y L. Rousselot (Dirs.), *Religion et mentalités au Moyen*

Âge. *Mélanges en l'honneur d'Hervé Martin* (pp. 439-451). Rennes: Presses Universitaires de Rennes.

González Calderón, J. A. (1929). Cómo se hizo la Constitución Argentina en 1853. *Boletín de la Junta de Historia y Numismática Americana*, 6, 53-72.

Grelot, P. (1968). *La Biblia, palabra de Dios. Introducción teológica al estudio de la Sagrada Escritura*. Barcelona: Herder.

Halperín Donghi, T. (1985). *De la revolución de independencia a la confederación rosista*. Buenos Aires: Losada.

Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (1792). *Le Fédéraliste, Ou Collection de quelques Écrits en faveur de la Constitution proposée aux États-Unis del'Amérique, par la Convention convoquée en 1787. Publiés dans les États-Unis de l'Amérique par Mm. Hamilton, Madisson et Jay, Citoyens de l'État de New-York*, 2 vols. París: Buisson.

Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (2003). *The Federalist with Letters of "Brutus"*. Cambridge: Cambridge University Press.

Hölscher, L. (2014). *El descubrimiento del futuro*. Madrid: Siglo XXI.

Israel, J. I. (2017). *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad, 1650-1750*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Jennings, J. (2006). Democracy before Tocqueville: Michel Chevalier's America. *The Review of Politics*, 68(3), 398-427. <https://doi.org/10.1017/S0034670506000155>

Jensen, G. (2021). *Política y constitución: Sarmiento y la tradición republicana norteamericana en el análisis de sus comentaristas a la Constitución de la Confederación argentina de 1853*. Buenos Aires: La Ley, Facultad de Derecho-UBA.

Koselleck, R. (1989). *Accelerazione e secolarizzazione*. Roma: Edizioni Scientifiche Italiane.

Koselleck, R. (1993). Historia magistra vitae. En *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (pp. 41- 66). Barcelona: Paidós.

Louis, N. (2013). *L'exemplum en pratiques: Production, diffusion et usages des recueils d'exempla latins aux XIIIe -XVe siècles* [Tesis doctoral]. Académie Louvain / École des Hautes Études en Sciences Sociales.

Löwith, K. (1958). *El sentido de la historia: Implicaciones teológicas de la filosofía de la historia*. Madrid: Aguilar.

Lyons, J. D. (1989). *Exemplum: The rhetoric of example in early modern France and Italy*. Princeton: Princeton University Press.

Marrou, H. I. (1985). *Historia de la educación en la antigüedad*. Madrid: Akal.

Martins Melo, A. M. (2011). Da Antiguidade ao Renascimento: os *exempla* e a promoção de um ideal de perfeição humana. *Anuario de Estudios Filológicos*, 34, 187-202.

Morán, S. y Wieczorek, T. (2021). Alberdi lector de Tocqueville, o el liberalismo posible. Teoría y práctica de la política en el siglo XIX argentino. *Anacronismo e irrupción*, 11(21), 48-87.

Momigliano, A. (1977). Tradition and the Classical Historian. En *Essays in Ancient and Modern Historiography* (pp. 161-177). Chicago: The University of Chicago Press.

Murat, A. (1832). *Esquisse morale et politique des États-Unis de l'Amérique du Nord*. París: Crochard.

Murat, A. (1833). *Exposition des Principes du Gouvernement Républicain tel qu'il a été perfectionné en Amérique*. París: Paulin.

Murat, A. (1836). *Esplicacion de los principios del Gobierno Republicano, tal cual ha sido perfeccionado en los Estados Unidos de America*. Madrid: Imprenta Calero.

Myers, J. (1995). *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Oskian, G. (2019). Tocqueville and the Legal Culture of Jacksonian America. *Journal of the Early Republic*, 39(1), 135-143. <http://dx.doi.org/10.1353/jer.2019.0011>

Padilla, A. (1921). *La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino*. Buenos Aires: Jesús Menéndez.

Palcos, A. (1945). Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853. En J. B. Alberdi, *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853. Examen de la Constitución Provincial de Buenos Aires sancionada en 1854* (pp. XIII-XXI). Buenos Aires: Editorial Jackson.

- Pelliza, M. (1897). *Historia de la organización nacional: Urquiza-Alsina-Mitre. 1852-1862*. Buenos Aires: F. Lajouane.
- Pineda, V. (2005). La tradición del *exemplum* en el discurso historiográfico y político de la España imperial. *Revista de literatura*, 67(133), 31-48.
- Ravignani, E. (1930). *Historia constitucional de la República Argentina*, T. I. Buenos Aires: Casa Jacobo Peuser.
- Ravignani, E. (Coord.) (1937). *Asambleas Constituyentes Argentinas*, T. IV: 1827-1862. Buenos Aires: Casa de Jacobo Peuser.
- Ravignani, E. (Coord.) (1939). *Asambleas Constituyentes Argentinas*, T. VI, 2ª parte. Buenos Aires: Casa de Jacobo Peuser.
- Rigolot, F. (1998). The Renaissance crisis of exemplarity. *Journal of the History of Ideas*, 59(4), 557-563.
- Rodríguez Rial, G. (2022). *Tocqueville en el fin del mundo: la Generación de 1837 y la ciencia política argentina*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Roller, M. (2018). *Models from the Past in Roman Culture*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sampay, A. E. (1975). *Las constituciones de la Argentina*. Buenos Aires: Eudeba.
- Sarmiento, D. F. (1850). *Arjirópolis o la capital de los Estados Confederados del Río de la Plata*. Santiago de Chile: Imprenta de Julio Belin.
- Sarmiento, D. F. (1853). *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina: con numerosos documentos ilustrativos del texto*. Santiago de Chile: Imprenta de Julio Belin.
- Seco Villalba, J. A. (1943). *Fuentes de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Sellers, M. N. (2014). The Roman Republic and the French and American Revolutions. En H. Flower (Ed.), *The Cambridge Companion to the Roman Republic* (pp. 347-364). Nueva York: Cambridge University Press.
- Silva, J. F. V. (1928). Alrededor de las «Bases», de Alberdi. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 15,(3-4), 109-285.
- Stierle, K. (1973). Geschichte als Exemplum - Exemplum als Geschichte. Zur Pragmatik und Poetik narrativer Texte. En R. Koselleck y W.-D. Stempel (Eds.). *Geschichte - Ereignis und Erzählung* (pp. 347-375). Munich: Fink.
- Stierle, K. (1998). Three moments in the crisis of exemplarity: Boccaccio-Petrarch, Montaigne, and Cervantes. *Journal of the History of Ideas*, 59(4), 581-595. <https://doi.org/10.2307/3653933>
- Story, J. (1833). *Commentaries on the Constitution of the United States, with a Preliminary Review of the Constitutional History of the Colonies and States, before the Adoption of the Constitution*. Boston: Hilliard, Gray, and Company; Brown, Shattuck and Co.
- Wasserman, F. (2016). Experiencias de tiempo y cambio conceptual en el proceso revolucionario rioplatense (1780-1840). *e-I@tina*, 14(54), 3-20. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/elatina/article/view/1576>

Recibido: 10/09/2025. **Aceptado:** 14/11/2025.

Tomás Wiecezorek, "¿Santa Fe o Filadelfia? El ejemplo estadounidense en el momento constituyente argentino de 1853". *Revista Temas y Debates*. ISSN 1666-0714, año 30, número 51, enero-junio 2026, pp. 37-55.